

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes... 4 escudo 300 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan extinguidos los regimientos de caballería de Calatrava y de Bailén, 2.º y 4.º de Húsares.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

Reus 22 de Enero á las diez y quince minutos de la noche.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra: «La columna que ha salido esta mañana en el tren para Alcover marcha sobre los rebeldes que estaban en la Riba á su llegada á aquel punto, y es probable los alcance y bata.»

Reus 22 de Enero á las seis y cincuenta minutos de la noche.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra: «El Teniente Coronel La Torre, cuyas fuerzas, según manifestó á V. E. en telegrama de esta mañana, se dirigen sobre la Riba en donde estaba Escoda con á su gente, me dice en telegrama que acabo de recibir lo siguiente: «Excmo. Sr.: Sigo tras ellos hacia Rojals: no han esperado: les seguiré la pista.»

Tarragona 23 de Enero á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra: «Segun parte de Alcover, parece que se siente fuego hacia el Pinatell, sin duda por haber alcanzado á los rebeldes alguna columna que iba cerca de ellos.»

Reus 22 de Enero á las diez y cuarenta minutos de la noche.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra: «Uno de los confidentes que he enviado esta mañana con órdenes para el Brigadier Pino, y que acaba de regresar, me dice que encontró al citado Brigadier en la Riba á las cuatro y cuarto de la tarde, al tiempo que se oyeron algunos tiros en direccion de Rojals, y que á las cuatro y media se volvieron á oír algunos más; que el citado Brigadier le encargó me dijese que los rebeldes huían precipitadamente.»

Tarragona 23 de Enero á la una y quince minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Guerra: «Esta tarde una columna dió alcance en las inmediaciones del pueblo de la Riba á los insurrectos, quienes á los primeros tiros huyeron precipitadamente.»

Ateca 23 de Enero á las diez y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Capitan de Estado Mayor comisionado por el Capitan general de Aragón al Ministro de la Guerra: «La partida de paisanos levantada cerca de estos pueblos consta de unos 13 á 15 hombres, al mando de tres cabecillas llamados Ortega, Floria, y Royo. Se dirigen desde Alhama á Godejos y Montero, y van á puestos á regresar á sus hogares, pues habian salido engañados con la idea de que su número se aumentaría considerablemente, lo cual no se ha verificado, pues el espíritu público en general rechaza esta descabellada empresa, que sería ridícula si no fuese criminal.»

Las divisiones al mando de los Generales Zavála y Echagüe están en marcha de regreso para Madrid.

Los Capitanes generales de Cataluña y Aragón participan que, fuera de las insignificantes partidas de paisanos armados de que tienen dado cuenta, reina el orden más completo en los distritos de su mando. Y los Capitanes generales de Valencia, Granada, Andalucía y demás distritos participan igualmente que no ocurre la menor novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de España en Lisboa dice al Sr. Ministro de Estado en telegrama de ayer 22 que el Gobierno portugués acababa de recibir un despacho telegráfico de la Autoridad de Beja, participando que el General Prim se habia presentado á la Autoridad de Barranco con su Estado Mayor y una fuerza como de 600 caballos, declarando hallarse dispuesto á hacer entrega de los caballos, armamento y equipo á la persona que al efecto comisionase la Autoridad española, y que por lo demás aguardaba las órdenes del Gobierno de S. M. Fidelísima para cumplirlas puntualmente.

Cancillería.

El Sr. D. Carlos Creus y Camps y el Excmo. Señor D. Pedro Sorela y Maury participan á este Ministerio haber entregado en Buenos-Aires y con la debida formalidad al Excmo. Sr. Vicepresidente de la República Argentina las cartas Reales dando por terminada la mision que en calidad de Ministro residente de la REINA nuestra Señora ejercía el primero, y acreditando al segundo en el propio concepto.

El mismo Sr. Creus da cuenta desde Montevideo de haber puesto en manos del Excmo. Sr. Gobernador provisorio de la República oriental del Uruguay

con el ceremonial de costumbre su credencial de Ministro residente de S. M.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se trascribe á este de Gracia y Justicia la Real orden comunicada con fecha 19 de Diciembre próximo pasado al Director general de Rentas Estancadas y Loterías, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general proponiendo se modifique la Real orden de 21 de Marzo último que dispuso se paguen en metálico en los Seminarios conciliares los derechos de matrículas, y que se extiendan en el papel sellado correspondiente las certificaciones de matrícula de apybaicion y los títulos de los grados que se obtengan.»

«En su consecuencia: Visto el segundo párrafo del art. 28 del Concordato celebrado con Su Santidad en 16 de Marzo de 1851, en cuya última parte se dispone que en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios conciliares, á la enseñanza y á la administración de sus bienes se observen los decretos del Concilio de Trento:

Vista la Real cédula expedida por S. M. en 28 de Setiembre de 1852 á los M. RR. Arzobispos y Obispos, en que se establece el plan de estudios para los Seminarios conciliares de España, en cuyo título 11, despues de determinar los derechos que han de abonar los alumnos por matrículas, examen y grados, segun las clases y facultades, se previene que los derechos de matrícula se apliquen por completo al Seminario, concediendo al Diocesano la facultad de rebajarlos total ó parcialmente al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuya Sección 3.ª, capítulo 6.º, se sean los artículos 69 y 70, se dispone que los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfagan en papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 14 escudos pliego, en cuyo uso se observará en la parte que le sea aplicable cuanto se dispone en las precedentes secciones sobre multas y reintegros:

Vista la Real orden de 21 de Marzo último, en que se declara que el Ministerio conciliar de Leon está comprendido en las disposiciones 69 y 70 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y por lo tanto deben ingresar en el Tesoro en el papel correspondiente los derechos de matrícula que exige á sus alumnos en vez de hacerlo en metálico como lo han hecho hasta aquí, medida que tiene el carácter de general y aplicable á todos los Seminarios que se encuentran en idéntico caso:

Vista la Real orden de 30 de Junio último, en la que el Ministerio de Gracia y Justicia remite al de Hacienda la consulta evacuada por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que conforme á ella derogue la Real orden de 21 de Marzo:

Considerando que esta disposición ministerial, aun cuando recaida en el expediente promovido á consecuencia de la vista girada al Seminario conciliar de Astorga por el Visitador del papel sellado y de un oficio que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda, dirigido el primero por el Gobernador eclesiástico del Obispado de Leon, sede vacante, tiene todos los caracteres de una medida general contra la que no cabe el recurso contencioso:

Considerando que los Seminarios conciliares no están sujetos á la ley general de Instruccion pública sino á los decretos del Concilio de Trento, con arreglo al Concordato, respecto á la conservacion y administración de sus bienes:

Considerando que limitados los efectos de los estudios que en ellos se hacen á los meramente eclesiásticos, solo los Prelados, al tenor de la disposición anteriormente citada, son los que deben arreglar la enseñanza y administración de bienes de dichos establecimientos:

Considerando que la subvencion de 90 á 120.000 reales que reciben los Seminarios del Tesoro no puede hacerles perder su cualidad de dependencia del Prelado respectivo, siendo esta subvencion acordada entre ambas potestades una compensacion de los bienes de que el Estado se incautó, y con los cuales hacían frente ántes á sus necesidades:

Considerando que no siendo los Seminarios costeados en realidad por el Estado no deben ser comprendidos en la parte dispositiva del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, segun la que deben satisfacer en papel los derechos de matrícula exigidos á los alumnos:

Considerando que si se obligase á pagar en papel los derechos de matrícula de los seminaristas ingresando su importe en el Tesoro, vendria á anularse el art. 41 de la Real cédula de 21 de Setiembre de 1852, que dispone se aplique por completo á dichos establecimientos:

Considerando que de no dejar sin efecto la Real orden de 21 de Marzo quedaria ilusoria la facultad concedida á los RR. Obispos en la repetida cédula para rebajar en todo ó en parte los citados derechos á los alumnos pobres, aplicados y de buena conducta:

Considerando que lo propuesto por ese Centro Directivo respecto á que las certificaciones de matrícula y títulos que se expidan por dichos Seminarios se extiendan en el papel del sello designado al efecto por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 está conforme con el espíritu que presidió al dictarse dicha disposición, porque si con los títulos se pueden probar estudios hechos, justo y debido es que se obtengan cargos eclesiásticos, justo y debido es que se extiendan con la necesaria formalidad:

que las certificaciones y títulos que expidan dichos Seminarios deben extenderse en las clases de papel señalado al efecto por los artículos 39, 40, 41 y 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. M. se publica en la GACETA para que llegue á conocimiento de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados. Madrid 18 de Enero de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 30 de Noviembre que el orden público continúa sin alteracion, y que el estado sanitario sigue siendo satisfactorio en el territorio de su mando.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de D. Alejandro Barrantes y Moscoso, comisionado especial de los dueños de arbolados, procedentes de los Propios de la ciudad de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, que declararon nulas las daciones á censo que de aquellos arbolados se hicieron en la época de 1842 á 1844:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que á consecuencia de una corta de consideracion hecha en el arbolado que se titula Baldío del Pinar, dado á censo por el Ayuntamiento de Badajoz en el año de 1812, el Gobernador de esta provincia mandó instruir un expediente gubernativo del cual aparecia que se enajenaron por aquella época con tal carácter cuantos arbolados poseian los Propios de la expresada ciudad:

Vista la exposicion dirigida al Ministerio de Fomento por el Gobernador de Badajoz, con remision del expediente gubernativo que habia instruido: Vista la Real orden por la cual dicho Ministerio de Fomento, considerando que se trataba de la validez ó nulidad de enajenacion de fincas de Propios, cuyo conocimiento y resolucion correspondia á la Gobernacion, remitió á este el expediente: Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se declararon nulas las ventas de arbolados de los Propios de Badajoz hechas en el año de 1842, como verificadas en contravencion á lo dispuesto en la legislacion del ramo; y se mandó al Gobernador que procurara que por el Tribunal competente se anulasen las escrituras que se hubiesen otorgado con relacion á dichas ventas:

Vista la notificacion hecha á los interesados de la expresada Real orden en 29 de Mayo de 1863: Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia del partido en 18 de Julio de 1863 acerca del cumplimiento de la misma Real orden, opinando que lo que se mandaba en ella por el Gobierno era que el Gobernador de Badajoz excitase el celo de la corporacion correspondiente para que promoviese el competente juicio ante los Tribunales:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1843, por la cual, en vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia sobre la inteligencia de la de 20 de Octubre de 1862; se mandó que «con suspension de los efectos de la misma volviese el expediente al Consejo de Estado en pleno, para que «informase lo que estimara conveniente»:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1864, en que de conformidad con lo consultado por el Consejo, se mandó llevar á efecto lo dispuesto en la de 20 de Octubre de 1862, menos en la parte que cometia á los Tribunales la cancelacion de las escrituras por ser un trámite innecesario:

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de los que habian adquirido los arbolados, contra las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1864, por la cual se admitió la expresada demanda: Visto el art. 12 de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860, que dice: «La decision que dictare «mi Gobierno (sobre la procedencia de la demanda) «será ejecutoria.»:

Vista la contestacion de mi Fiscal á dicha demanda:

Vistas las Ordenanzas de Montes del año de 1833: Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1834 dando reglas para la enajenacion de los bienes de propios, en cuyo número 8.º se dice: «toda reclamacion sobre la enajenacion de fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ellas, si esta la desentendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta el «Ministerio. Pasado un año, despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.»:

Visto mi Real decreto de 7 de Abril de este año, expedido con motivo de la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Badajoz, ante el cual se promovió juicio de posesion por los poseedores del arbolado y el Gobernador que le inhibia, fundándose en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, en cuyo Real decreto, considerando, que llevando los adquirentes del arbolado más de un año y dia en posesion pacífica, no habian podido ser desposeidos por un acuerdo de la Administracion sin ser ántes vendidos en el juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes, y atendiendo á que en los contratos relativos á bienes de Propios procedian las Corporaciones municipales como personas jurídicas, y no podia estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos,

me serví decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial:

Considerando que una vez admitida la demanda contra la Real orden de 20 de Octubre de 1862, no puede menos de entrarse en su examen para resolver lo que correspondiera, porque la abstencion acerca de esto, á pretexto de hallarse consentida por el lapso de término para reclamar en via contenciosa, equivaldría á declarar la improcedencia de dicha demanda en contravencion á lo dispuesto en el art. 12 de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando además, sin entrar en el examen de la legalidad de la Real orden de 30 de Julio de 1863, que suspendidos por ella los efectos de la de 20 de Octubre de 1862, y siendo uno de estos la reclamacion por la via contenciosa, dejó de correr de hecho el término para hacerlo sin culpa de las partes:

Considerando, en cuanto al fondo, que no se ha tratado en el expediente de contratos sobre aprovechamientos de montes, caso en que podrian invocarse las Ordenanzas del ramo, que los sujetan á la aprobacion de la Direccion de Agricultura, sino pura y simplemente de la venta de bienes de Propios, como lo prueba, además de los antecedentes del asunto, la circunstancia de haberse inhibido espontáneamente de su conocimiento el Ministerio de Fomento:

Considerando que mirada la cuestion como de venta de bienes de Propios, no han podido ser anuladas por la Administracion las de que se trata, del modo que lo hizo por las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, porque cuando el Ayuntamiento celebró los contratos y otorgó las escrituras, lo hizo con el carácter de persona jurídica, y por lo mismo las cuestiones relativas á su validez son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que corrobora esta doctrina el artículo 8.º de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, que determina el modo de enajenar los bienes de Propios; porque disponiéndose en él que «pasado un año de haber tomado posesion el adquirente no se «admitirá reclamacion de ninguna especie;» y no pudiéndose presumir que quedaba por esto prohibido el ejercicio de las acciones civiles que conceden las leyes, se deduce lógicamente que se proscribia la ingerencia de la Administracion, dejando sujetas dichas acciones á la competencia de los Tribunales comunes:

Considerando, por último, que está declarado de un modo irrevocable por mi Real decision de 7 de Abril que el conocimiento de las acciones que nacen de los contratos, objeto de este pleito, corresponde á la Autoridad judicial, y que los juicios que ante ella se siguiesen sobre la posesion y la propiedad serian ilusorios si subsistiesen en vigor las Reales órdenes que declararon nulas las ventas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Ross, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Valverde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanaz, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, con todas las expedidas para su ejecucion, y en mandar que las partes usen de su derecho dónde y cómo correspondan.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1866.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Manuela Hontañon, como administradora de ciertas fundaciones, con el Cabildo eclesiástico de la Catedral de dicha ciudad, sobre pago de réditos de un censo impuesto en bienes del patronato de D. José Olvera, pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la Hontañon de una providencia dictada por la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en 30 de Enero de 1863 Doña Manuela Hontañon, en concepto de administradora de los bienes de las fundaciones hechas por D. Lucas Hontañon, como albacea fideicomisario de D. Juan Antonio de la Fuente, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz solicitando se despachara ejecucion contra el Cabildo catedral por la cantidad de 28.275 rs. procedente de las nueve y dos tercias anualidades últimas de los réditos de un censo impuesto por escritura otorgada en 18 de Agosto de 1787:

Resultando que por auto de 23 de Marzo se mandó despachar la ejecucion; y acumuladas las diligencias á las que se seguian en el Juzgado del distrito de Santa Cruz de la referida ciudad de Cádiz sobre que se pusiera copia de la escritura de imposicion del censo, Doña Manuela Hontañon reprodujo la demanda ejecutiva y pidió se tuviera por nulo y sin efecto cuanto para invadir ó demorar y continuar sus pretensiones se habia solicitado por el Cabildo, en razon á que en 9 de Enero de 1864 el Gobernador civil de la provincia le previno no promover ni sostener pleito alguno á nombre de las fundaciones de su patronazgo sin previo conocimiento y autorizacion del mismo Gobernador, que le negaba para continuar las actuaciones judiciales con la Hontañon:

Resultando que por auto de 6 de Mayo de 1864 se hubo por reproducido el de 23 de Marzo de 1863, y despachado el mandamiento de ejecucion, con el que se requirió al Presidente del Cabildo catedral, se opuso á la ejecucion, y por otro de 7 de Junio se le mandaron entregar los autos para que dentro de cuatro dias ale-

gara sus excepciones y propusiera la prueba que estimase conveniente:

Resultando que en 18 del mismo mes de Junio, á solicitud de la Hontañon, se acordó la recogida de los autos de poder del Procurador del Cabildo catedral, y que se llevaron á la vista con cita; que en el mismo dia presentó escrito el Cabildo formalizando la oposicion; del que por auto del 18 se confirmó traslado á la Hontañon, providencia que se repuso por otra de 12 de Julio, mandándose nuevamente llevar los autos á la vista:

Resultando que el Cabildo catedral apeló de aquel provido; y por un otro pidió se pusiera testimonio del recibo de los autos obrantes en el libro de conocimientos de la Escribanía; y admitida la apelacion en un solo efecto, por auto de 13 del mencionado mes de Julio, en el mismo dia se dictó sentencia, mandando seguir la ejecucion adelante:

Resultando que apelada por el Cabildo la sentencia de remate, pidió se proveyera respecto al otro del anterior escrito referente al testimonio del recibo de los autos; y por uno de 21 del mismo mes de Julio se admitió en ambos efectos la apelacion pedida; providencia de la que así bien apeló el Cabildo en cuanto negaba el testimonio, siéndole admitida la alzada libremente:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y mostrado parte el Cabildo, expuso que «después de la apelacion de la sentencia de remate tenia pendiente la ejecucion denegatorio de la admision de su oposicion;» á la ejecucion despachada, para la que admitida en un efecto no se le habia permitido de la conduccion completa mediante la renuncia de estos; y á fin de evitar cuestiones protestaba no mejorar desde luego tal apelacion, si bien se proponia hacerlo cuando hubiese posibilidad:

Resultando que habida por hecha aquella protesta, instruidas las partes y previa su citacion, la referida Sala primera de la Audiencia por sentencia de 13 de Junio de 1863 revocó los autos apelados y declaró no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, con imposicion de todas las costas á Doña Manuela Hontañon:

Resultando que esta interpuso recurso de casacion por las costas 8.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque el Cabildo no habia tenido personalidad para continuar el litigio desde que el Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior de patronatos, le previno no litigara; porque siendo tres las providencias apeladas y admitida la primera en un efecto, de tal apelacion solo habia podido conocer la Sala sosteniendo en caso de haberse mejorado; y resultaba que no habia sido competente para conocer del recurso porque su jurisdiccion nacia de la mejora de la apelacion: Resultando que la mencionada Sala por providencia de 6 de Julio próximo pasado, que fue apelado por la Hontañon, denegó la admision de dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Meneses:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.019 y 1.023 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que puedan admitirse los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1.013 de la citada ley, es necesario que se haya reclamado la subsanacion de la falta, en la instancia en que se hubo cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que la falta de personalidad á que se refiere la recurrente en el primer fundamento del recurso, no ha sido reclamada ni en la primera ni en la segunda instancia, con arreglo á las prescripciones de los citados artículos:

Considerando que tampoco ha sido reclamada oportunamente con arreglo á los artículos citados la falta de jurisdiccion atribuida á la Audiencia como segundo fundamento del recurso, reconociéndose por el contrario por la recurrente la competencia de la Audiencia en la segunda instancia en que se resolvieron las apelaciones pendientes:

Considerando que por las razones expuestas no ha podido admitirse este recurso, fundado en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo presente la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Diciembre último, dictada en idéntico recurso, entre las mismas partes y en igual pleito, sin más diferencia que la de la cantidad reclamada y proceder de escritura de diversa fecha;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 6 de Julio de 1863, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.037 de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel de Nájera Meneses.—Juan María Diez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antonio de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Meneses, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Enero de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el del distrito de la Audiencia de esta corte, sobre conocimiento de la demanda propuesta por D. Fernando Jaqueto contra Doña María de la Morena, mujer de D. Antonio Aguiar, sobre pago de cantidades:

Resultando que por la citada 14 del testamento bajo el cual falleció D. Gregorio de la Morena, declaró que su difunto cónyuge José Parrado le tenia entregados 12.000 rs. para que él lo hiciera á su hijo José Parrado Jaqueto al llegar á la mayor edad ó á estado de manerarse por sí; previniendo á sus testamentarios que cumpliesen este encargo:

Resultando que formalizados en esta corte los autos de testamentaria del D. Gregorio, y practicada la liquidacion, cuenta y partition de sus bienes, se hizo cargo á su hijo y heredero Doña María Josefa de la Morena del pago de los 12.000 rs. expresados:

Resultando que falleció D. José Parrado Jaqueto y declaró su heredero abintestado D. Fernando Jaqueto, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, para que se condenase á Doña María Josefa de la Morena á la entrega de los 12.000 rs. que en poder de su padre dejó el D. Parrado Jaqueto:

Resultando que conferido traslado á la Doña María Josefa, se libró exhorto al Juez de primera instancia de Vigo, donde aquella residia, para su notificacion y emplazamiento; y habiéndolo sido con asistencia de su marido D. José Aguiar, en 6 de Diciembre de 1860, se reportó el exhorto y unió á los autos, formándose pieza separada á instancia del Procurador Alejandro, en representacion de Aguiar, sobre alzamiento del embargo preventivo hecho en una casa propia de la demandada, sita en esta corte:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1863 Jaqueto pidió se le entregaran los autos para continuarlos segun su estado; y acordada la entrega, con vista de ellos, y diciendo ejecutar la accion personal, pretendió en 24 de Noviembre siguiente se condenase á la Morena á que le pagase los referidos 12.000 rs. con los réditos desde la fecha del fallecimiento de su padre:

Resultando que por auto de 4 de Diciembre se mandó que el Procurador de Jaqueto hiciera constar su personalidad, haber intentado la conciliacion y el punto de residencia de la demandada; provido que pidió Jaqueto se

comandados desde la última inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde-Presidente, los que pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas conforme al art. 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tres-Jueves 18 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Presidente, Isidoro Sánchez.—Por su mandato, Rosendo Serrano, Secretario.

Audiencia de Cáceres.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NAVALMORAL DE LA MATA.
Nota ó relación de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro, correspondientes á fincas, las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales (1).

Castañar de Ibor.

- Antonio Gomez Valparaiso, compra de un olivar en 1.º Junio 1834.
- Francisco Sanchez, compra de un olivar en 22 Junio 1854.
- Manasio Donaire, varias fincas en 4 Diciembre 1834.
- Remigio Bayan, compra de un huerto en 7 Diciembre 1834.
- Dimas Diaz, compra de viña y cerea en 3 Febrero 1849.
- Rafael Pinillos, compra de una viña en 7 Abril 1849.
- José Romero, compra de una tierra en 11 Setiembre 1849.
- Jacinto Sanchez, compra de una tierra en 1.º Marzo 1839.
- Antonio Victor Diaz, compra de una cerea en 12 Junio 1830.
- Antonio Victor Diaz, compra de mitad de viña en 12 Junio 1830.
- Tomás Diaz, compra de una cerea en 15 Julio 1830.
- Tomás Diaz, compra de una viña en 15 Julio 1830.
- Tomás Diaz, compra de una viña en 15 Julio 1830.
- Gonzalo Diaz, compra de dos tierras y olivar en 15 Julio 1830.
- Gonzalo Diaz, compra de una viña en 20 Julio 1830.
- Pedro Trujillo, compra de una tierra en 20 Julio 1830.
- Dimas Diaz, compra de un huerto en 20 Julio 1830.
- Antonio Trujillo, compra de un huerto en 6 Agosto 1830.
- Francisco Sanchez, compra de un huerto en 6 Agosto 1830.
- Felipe Porras, compra de un huerto en 6 Agosto 1830.
- Domingo Diaz, compra de una cerea en 18 Noviembre 1830.
- Benito Caceres, compra de un huerto en 29 Setiembre 1830.
- Gonzalo Diaz, compra de un cerredo y otras fincas en 1.º Octubre 1830.
- Faustina Molina, compra de una casa y molino en 1.º Octubre 1830.
- Jerónimo Bravo, compra de una huerta y cerredo en 1.º Octubre 1830.
- Vicente Meneses, hijuela, no consta la clase de finca, en 1.º Octubre 1830.
- Joaquina Ramirez, compra de una viña en 4 Octubre 1830.
- Jerónimo Diaz, herencia de varias fincas en 1.º Octubre 1830.
- Juan Bote, herencia de una viña y otras fincas en 1.º Octubre 1830.
- Ana Diaz Duran, herencia de varias fincas en 1.º Octubre 1830.
- Juan Bote, compra de una tierra en 4 Octubre 1830.
- Casilda Roda, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Rogelio y Petra Bravo, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Juan Diaz, herencia de una tierra en 4 Octubre 1830.
- Tomás Fernandez, herencia de vequillas en 4 Octubre 1830.
- Tomás Fernandez, herencia de tierra, huerto y heredad en 4 Octubre 1830.
- Rogelio y Petra Valera, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Nicasio Fernandez, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Tomás Fernandez, herencia de mitad de tierra en 4 Octubre 1830.
- Nicasio Fernandez, herencia de tierras en 4 Octubre 1830.
- Ceferino Alonso, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Sinforosa Fernandez, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Nicasio Fernandez, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Mauricio Alonso, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Sebastiana Alonso, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Faustina Morales, compra de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Lucio Ruiz, compra de un huerto en 4 Octubre 1830.
- Mannel Gonzalez, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Cándido Gonzalez, herencia de casa y huerto en 4 Octubre 1830.
- Juan Baltasar, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Faustino Alonso, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Vicenta Calero, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Ignacio Calero, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Cipriana Calero, herencia de varias fincas en 4 Octubre 1830.
- Domingo Diaz, herencia de varias fincas en 6 Octubre 1830.
- Francisco Molina, compra de huerto y vequillas en 6 Octubre 1830.
- Matco Valverde, compra de huerto en 6 Octubre 1830.
- Bernardo Fernandez, herencia de viña y tierra en 7 Octubre 1830.
- Juan Fernandez, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Maria Benita Fernandez, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Maria de la Paz Fernandez, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Rita Ruiz, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Maria Bravo, una tierra en 8 Octubre 1830.
- Gonzalo Bravo, mitad de tierra en 8 Octubre 1830.
- Maria Molina, varias fincas en 8 Octubre 1830.
- Marcelino Diaz, compra de parte de olivar en 8 Octubre 1830.
- Bernardo Alonso, compra de huerto y casa en 8 Octubre 1830.
- Antonio Durán, compra de una viña en 8 Octubre 1830.
- Antonio Durán, compra de terreno montuoso en 8 Octubre 1830.
- Juan Molina, compra de varias fincas en 8 Octubre 1830.
- Julian Ballan, cercadilla en 8 Octubre 1830.
- Remigio Ballan, compra de un huerto en 8 Octubre 1830.
- Francisca Trujillo, compra de casa, viña y olivar en 8 Octubre 1830.
- Jacoba Bravo, compra de olivar en 8 Octubre 1830.
- Jacoba Bravo, compra de una tierra en 8 Octubre 1830.
- Jacoba Bravo, compra de una tierra con olivos en 8 Octubre 1830.
- Jacoba Bravo, compra de parte de olivar en 8 Octubre 1830.
- Juan Cáceres, herencia de varias fincas en 8 Octubre 1830.
- Ubaldo Cáceres, herencia de varias fincas en 8 Octubre 1830.
- Cándida Delgado, herencia de varias fincas en 8 Octubre 1830.
- Juan Sanchez Delgado, herencia de varias fincas en 8 Octubre 1830.
- Juan Esteban Delgado, herencia de varias tierras en 8 Octubre 1830.
- Antonio Sanchez Ruiz, compra de una viña en 14 Octubre 1830.
- Sinforiano Cerezo, compra de un huerto en 18 Octubre 1830.
- Juan Martín Balbino, compra de una viña en 28 Octubre 1830.
- José Collado, compra de parte de huerto en 1.º Diciembre 1830.

- Prudencio Dávila, compra de cuatro olivos en 18 Diciembre 1830.
- Simon Diaz, compra de un huerto en 8 Enero 1831.
- Bernardo Alonso, compra de una viña en 27 Marzo 1831.
- Prudencio Dávila, compra de una viña en 3 Abril 1831.
- Paola Ramiro, compra de parte de viña en 1.º Julio 1831.
- Francisco Sanchez Cabrera, compra de heredad en 8 Octubre 1831.
- Isidro Bote, compra de una huerta en 13 Abril 1832.
- Jerónimo Diaz, compra de parte de olivar en 22 Mayo 1832.
- Victoriano Cáceres, compra de cuarta parte de cerredo en 12 Octubre 1832.
- Juan Vellave, compra de un labrado en 1.º Noviembre 1832.
- Francisco Diaz, herencia de varias fincas en 1.º Noviembre 1832.
- Miguel Bote y Maria Mercedes Alonso, compra de una tierra en 23 Enero 1833.
- Miguel Gonzalez, compra de tierra y 12 olivos en 23 Enero 1833.
- Jerónimo Diaz, compra de viñas y huertos en 12 Mayo 1847.
- Tomás Palomo, compra de una parte de viña en 5 Julio 1847.
- Esteban Murillo, compra de un olivar en 29 Octubre 1847.
- Tomás Moreno, compra de una cerea larga en 2 Octubre 1848.
- Faustina Molina, compra de un corral y molino harinero en 4.º Octubre 1830.
- Jerónimo Diaz Saez Manrique, compra de una casa en 4 Octubre 1830.
- Maria Roda y Casilda, su hija, compra de parte de casa en 4 Octubre 1830.
- Rogelio y Petra Bravo, herencia de cuarta parte de casa y mitad de otra en 4 Octubre 1830.
- Rogelio y Petra Valero, herencia de parte de casa en 4 Octubre 1830.
- Nicasio Fernandez, herencia de parte de casa en 4 Octubre 1830.
- Ceferino Alonso, herencia de parte de casa en 4 Octubre 1830.
- Sinforosa Fernandez, compra de mitad de un corral en 4 Octubre 1830.
- Narcisca Fernandez, compra de parte de corral y casa en 4 Octubre 1830.
- Máximo Alonso, compra de suerte de casa en 4 Octubre 1830.
- Sebastian Alonso, compra de suerte de casa en 4 Octubre 1830.
- Cándido Gonzalez, compra de casa y corral en 4 Octubre 1830.
- Faustina Calero, compra de una casilla en 4 Octubre 1830.
- Vicente Calero, compra de parte de casa en 4 Octubre 1830.
- Cipriana Calero, compra de un corral en 4 Octubre 1830.
- Gabriel Molina, compra de una casa y corral en 5 Octubre 1831.
- Bernardo Fernandez, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Juan Fernandez, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Maria Benita Fernandez, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Maria Paz Fernandez, herencia de varias fincas en 7 Octubre 1830.
- Eugenia Bravo, compra de mitad de casa en 8 Octubre 1830.
- Alonso Trujillo, compra de una casa en 8 Octubre 1830.
- Ana Maria Molina, compra de un corral en 8 Octubre 1830.
- Francisca Pavon Trujillo, compra de una casa en 8 Octubre 1830.
- Juan Cáceres, herencia de casa y tinado en 8 Octubre 1830.
- Uberto Cáceres, herencia de casa y tinado en 8 Octubre 1830.
- Rosalía Ramirez, compra de mitad de casa en 8 Octubre 1830.
- Rita Sanchez, compra de una casilla en 8 Octubre 1830.
- Cándida Sanchez Delgado, herencia de casa y corral en 9 Octubre 1830.
- Juan Sanchez Delgado, herencia de casa y corral en 9 Octubre 1830.
- Antonio Bravo, compra de tercera parte de un molino y terrenos en 17 Julio 1840.
- Juan Muñoz, compra de viña con olivos en 8 Agosto 1840.
- Tomás Fernandez, compra de dos casas y tierras en 18 Marzo 1842.
- Francisco Sanchez Trujillo, censo de una huerta en 26 Octubre 1842.
- Vicente Serrano y Felipe Diaz, censo de un olivar en 26 Octubre 1842.
- Vicente Serrano Bueno, censo de una viña en 26 Octubre 1842.
- Cipriano Diaz y Jacinto Mateos, censo de un huerto en 26 Octubre 1842.
- Diego, José, Lázaro y Antonio Alonso, censo de cerredo con frutales en 26 Octubre 1842.
- José Mateo y José Pulido, censo de olivos y huertos en 26 Octubre 1842.
- Bernardo Alonso y Catalina Tadeo, censo de un huerto en 26 Octubre 1842.
- Tomás Moreno, Francisco y Gertrudis Valverde, censo de una huerta y viña en 26 Octubre 1842.
- Calixto y Jerónimo Diaz y Vicente Luna, censo de una viña en 26 Octubre 1842.
- Mannel Blazquez y Joaquin Trujillo, Bonito Valero, Juan Cáceres y Rosario Valero, censo de casa y huerto en 26 Octubre 1842.
- Antonio Bravo, censo de una viña en 26 Octubre 1842.
- Juan Matías y María Santos de Juan, censo de casa y cerredo en 26 Octubre 1842.
- Vicente Luna, censo de un huerto en 26 Octubre 1842.
- Antonio Bravo, censo de media cerea en 26 Octubre 1842.
- Francisco Guerrero y Juana Martín, su mujer, censo de viña y huerto en 27 Diciembre 1842.
- Manuel, José, Juan y Rita Ramirez, censo de una viña en 27 Diciembre 1842.
- Juan Muñoz Bote, censo de una viña en 27 Diciembre 1842.
- Manuel, José, Juan y Rita Ramirez, censo de una viña en 27 Diciembre 1842.
- Benito Gomez de la Estrella, censo de un olivar en 27 Diciembre 1842.
- Mariano Gil de Rosas y José de Paz, memoria pia de un olivar en 27 Diciembre 1842.
- Mariano Gil de Rosas y José de Paz, memoria pia de una viña en 23 Noviembre 1843.
- Mariano Gil de Rosas y José de Paz, memoria pia de una huerta en 28 Noviembre 1843.
- Francisco Sanchez Cabrera, compra de una viña en 13 Marzo 1844.
- Tomás Fernandez, censo de una huerta en 16 Diciembre 1844.
- Gregorio Trujillo, compra de una viña en 13 Agosto 1845.
- Jorge de Castro, censo de una tercera parte de viña en 14 Setiembre 1845.

PREVENCIONES.

1.º Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.º También podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandado sea verbal ó tácito.

3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se exprese, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á los interesados los unos de los otros colindantes.

4.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la Hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto consisten en las antiguas como en las nuevas inscripciones. Lo que no aparece en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escriturarias ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquiridos de buena fe que hayan inscrito sus derechos, exceptuando de tan solo las hipotecas legales de que hace mención el art. 334 de la citada ley.

5.º Los que desuden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia, advirtiéndose que además de los defectos indicados, suelen adolecer de otros, cuales son: cifras, abreviaturas ó emiendadas que dan lugar á la duda, omisión de nombres, palabras ó conceptos, no expresados en muchas inscripciones hipotecarias la obligación principal, que garantiza las fincas á que se refieren, no estar autorizadas por los Contadores que las extendieron ó otros análogos.

6.º Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se devengarán en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.

Leon Moyano.

Audiencia de Granada.

PROVINCIA DE JAEN.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Cañoria.

Estado de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de este Registro correspondientes á los pueblos que se expresan, y cuyos linderos no constan.

Queada.

Cortijo y tierras de Doña Catalina de Viveros, no consta su situación. Censo en 1768: libro 1 de Ubeda, folio 13 vuelto.

Heredad de la cofradía de las Animas, no consta su situación. Censo en 1768: libro 1 de Ubeda, folio 38 vuelto.

Cortijo de Cristóbal de Soto, no consta su situación. Censo en 1769: libro 1 de Ubeda, folio 92 vuelto.

Casa de Salvador Muñoz, no consta su situación. Censo en 1769: libro 1 de Ubeda, folio 117 vuelto.

Casa de Jorge Amador, no consta su situación. Censo en 1770: libro 1 de Ubeda, folio 61 vuelto.

Tierra de D. Francisco Padilla Cano, en Laceria, venta en 1770: libro 1 de Ubeda, folio 421.

Casa de Religiosos de San Antonio, no consta su situación. Censo en 1772: libro 1 de Ubeda, folio 143 vuelto.

Parte de cortijo de la cofradía de San Sebastian. Censo en 1772: libro 1 de Ubeda, folio 149.

Dos casas de Doña Francisca Franco, no consta su situación. Censo en 1773: libro 1 de Ubeda, folio 154.

Casa mesón del Patronato de Maria Jimenez, no consta su situación. Censo en 1773: libro 1, folio 185 vuelto.

Viña de las carmelitas de Ubeda, no consta su situación. Censo en 1773: libro 1 de Ubeda, folio 160.

Viña de D. Francisco y Alonso Ruiz no consta su situación. Censo en 1773: libro 1 de Ubeda, folio 178.

Huerta de Nuestra Señora de Monte Sion. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 498.

Cuatro huertas del hospital de Cañoria. Venta en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 295 vuelto.

Dos casas de D. Bartolomé Barriocruvo, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 217.

Heredad de Juan Diaz, en Majuela. Venta en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 228.

Casa-solar de San Jerónimo de Baza, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 231.

Haza de San Jerónimo de Baza, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 231 vuelto.

Casa de Anton Ruiz, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 241.

Casa de Damian de Aledo, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 242.

Casa de Jorge Fernandez, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 265 vuelto.

Casa de las carmelitas de Cañoria, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 265 vuelto.

Viña de Coronada de Ubeda, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 281.

Casa de Catalina Chirino, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 283.

Dos casas de Sancho Ayala, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 284.

Heredad viña de Bartolomé de Mata, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 291.

Heredad de Esteban Ruiz, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 292.

Tres huertas de Doña Leonor Mesias Becerra, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 337 vuelto.

Casa de Doña Leonor Mesias Becerra, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 337 vuelto.

Casa del convento de San Francisco, no consta su situación. Censo en 1774: libro 1 de Ubeda, folio 399.

Viña de D. Diego de los Lobos, no consta su situación. Censo en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 25.

Censo de D. Francisco de Bustos, no consta su situación. No expresa su gravamen, 1775: libro 2 de Ubeda, folio 34.

Tierra de D. Juan Cano, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 64.

Censo de Juan Negrilla, no consta su situación. No hay gravamen, 1775: libro 2 de Ubeda, folio 66.

Huerta de Juan Garcia, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 67.

Censo de la Fábrica de Santiago, no consta su situación. No hay gravamen, 1775: libro 2 de Ubeda, folio 70.

Majuelo de Fernando Amador, en Majuela. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 80 vuelto.

Casa de Isabel de la Torre, no consta su situación. Censo en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 137.

Casa de Antonio de Peralta, no consta su situación. Censo en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 221.

Casa de Hernan Sanchez, no consta su situación. Censo en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 398 vuelto.

Censo de D. Francisco de Bustos, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 399 vuelto.

Casa de Pedro Martinez, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 399 vuelto.

Heredad de Catalina Martinez, no consta su situación. Censo en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 399 vuelto.

Huertas de Jerónimo de Torres, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 399.

Viña de Francisco de Bustos, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 399.

Cortijo de D. Francisco Antonio de Peralta, no consta su situación. Censo en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 389 vuelto.

Casa de Nuestra Señora de los Remedios, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 412.

Huerta de la colectoría de Ubeda, no consta su situación. Censo en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 416.

Tierra de Francisco Rivera, no consta su situación. Venta en 1775: libro 2 de Ubeda, folio 467.

Olivar de D. Julian Donaire, no consta su situación. Venta en 1776: libro 3, folio 7 vuelto.

Casas de D. Luis Conde Martinez, no consta su situación. Venta en 1776: libro 3, folio 24.

Casa de Antonio Alcalá, no consta su situación. Venta en 1778: libro 3, folio 350 vuelto.

Olivar de Mateor Romero, no consta su situación. Venta en 1778: libro 3, folio 66 vuelto.

Heredad de Luis Segura Corral, no consta su situación. Venta en 1788: libro 3, folio 181.

Quinon de D. Manuel Garcia, no consta su situación. Venta en 1789: libro 3, folio 151.

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

ACTIVO.	
Acciones.....	3.750,000
Valores en cartera.....	4.202.133,986
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	2.081.063
Varios deudores.....	679.467,848
Corresponsales.....	232.761,534
Depositos en custodia.....	848.364,354
Caja.....	264.482,903
6.979.794,900	

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

PASIVO.	
Capital.....	54.000,000
Varios acreedores.....	474.644,768
Acreedores por depósitos en custodia.....	848.364,354
Cuentas transitorias.....	2.684,063
Idem corrientes.....	318.915,745
Idem corrientes por cheques.....	1.130
Efectos á pagar.....	336.885,800
6.979.794,900	

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

ACTIVO.	
Acciones.....	3.750,000
Valores en cartera.....	4.202.133,986
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	2.081,063
Varios deudores.....	679.467,848
Corresponsales.....	232.761,534
Depositos en custodia.....	848.364,354
Caja.....	264.482,903
6.979.794,900	

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

PASIVO.	
Capital.....	54.000,000
Varios acreedores.....	474.644,768
Acreedores por depósitos en custodia.....	848.364,354
Cuentas transitorias.....	2.684,063
Idem corrientes.....	318.915,745
Idem corrientes por cheques.....	1.130
Efectos á pagar.....	336.885,800
6.979.794,900	

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

ACTIVO.	
Acciones.....	3.750,000
Valores en cartera.....	4.202.133,986
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	2.081,063
Varios deudores.....	679.467,848
Corresponsales.....	232.761,534
Depositos en custodia.....	848.364,354
Caja.....	264.482,903
6.979.794,900	

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

PASIVO.	
Capital.....	54.000,000
Varios acreedores.....	474.644,768
Acreedores por depósitos en custodia.....	848.364,354
Cuentas transitorias.....	2.684,063
Idem corrientes.....	318.915,745
Idem corrientes por cheques.....	1.130
Efectos á pagar.....	336.885,800
6.979.794,900	

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

ACTIVO.	
Acciones.....	3.750,000
Valores en cartera.....	4.202.133,986
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	2.081,063
Varios deudores.....	679.467,848
Corresponsales.....	232.761,534
Depositos en custodia.....	848.364,354
Caja.....	264.482,903
6.979.794,900	

Compañía general de crédito El Comercio.

Estado de su situación en 30 de Diciembre de 1865.

PASIVO.	
Capital.....	54.000,000
Varios acreedores.....	474.644,768
Acreedores por depósitos en custodia.....	848.364,354
Cuentas transitorias.....	2.684,063
Idem corrientes.....	318.915,745
Idem corrientes por cheques.....	1.130
Efectos á pagar.....	336.885,800
6.979.794,900	

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.

Balance de la situación de esta Sociedad en 30 de Noviembre de 1865.

ACTIVO.	
Acciones.....	539,000
Valores en cartera.....	4.638,000
Deudores (corresponsales y negociados).....	4.376.414,609
Caja de valores y de metálico.....	460.000,349
9.973.412,958	

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.

Balance de la situación de esta Sociedad en 30 de Noviembre de 1865.

PASIVO.	
Capital.....	700,000
Depositos.....	432,000
Cuentas corrientes de plaza.....	206,137
Imposiciones.....	43,000
Acreedores (corresponsales y negociados).....	4.345.985,304
9.973.412,958	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vigo 30 de Noviembre de 1865.—El Jefe de Contabilidad, P. O., José de Gorostola.—V. B.—El Director gerente interino, Orenco de Alberola.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se saca á pública subasta en almoneda judicial todo el mobiliario de lujo y efectos existentes en el cuarto principal de la casa, núm. 27, calle del Príncipe, cuyo auto tendrá lugar el día 29 del corriente mes á las doce del día en el referido local. 3923

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vigo 30 de Noviembre de 1865.—El Jefe de Contabilidad, P. O., José de Gorostola.—V. B.—El Director gerente interino, Orenco de Alberola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Sala de esta capital, refrendada por el Escribano D. José de Paula Morales, se llama á todas las personas que se creen con derecho á heredar á Don Francisco de Paula y Doña Carmen Carrillo del Campo, hermanos y naturales de esta corte, hijos legítimos de D. José Agapito Carrillo y Fernandez Salinero y de Doña Josefa Tiburcia del Campo y Fernandez Zazo, que fallecieron sin testar en Madrid, el primero el día 2 de Marzo de 1833, y la segunda el 20 de Abril del mismo año; ámbos en estado de solteros, para que comparezcan en dicho Juzgado de Palacio dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno. Madrid 2 de Enero de 1866.—Reyter. 3936

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vigo 30 de Noviembre de 1865.—El Jefe de Contabilidad, P. O., José de Gorostola.—V. B.—El Director gerente interino, Orenco de Alberola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Sala de esta capital, refrendada por el Escribano D. José de Paula Morales, se llama á todas las personas que se creen con derecho á heredar á Don Francisco de Paula y Doña Carmen Carrillo del Campo, hermanos y naturales de esta corte, hijos legítimos de D. José Agapito Carrillo y Fernandez Salinero y de Doña Josefa Tiburcia del Campo y Fernandez Zazo, que fallecieron sin testar en Madrid, el primero el día 2 de Marzo de 1833, y la segunda el 20 de Abril del mismo año; ámbos en estado de solteros, para que comparezcan en dicho Juzgado de Palacio dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno. Madrid 2 de Enero de 1866.—Reyter. 3936

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vigo 30 de Noviembre de 1865.—El Jefe de Contabilidad, P. O., José de Gorostola.—V. B.—El Director gerente interino, Orenco de Alberola.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Sala de esta capital, refrendada por el Escribano D. José de Paula Morales, se llama á todas las personas que se creen con derecho á heredar á Don Francisco de Paula y Doña Carmen Carrillo del Campo, hermanos y naturales de esta corte, hijos legítimos de D. José Agapito Carrillo y Fernandez Salinero y de Doña Josefa Tiburcia del Campo y Fernandez Zazo, que fallecieron sin testar en Madrid, el primero el día 2 de Marzo de 1833, y la segunda el 20 de Abril del mismo año; ámbos en estado de solteros, para que comparezcan en dicho Juzgado de Palacio dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno. Madrid 2 de Enero de 1866.—Reyter. 3936

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vigo 30 de Noviembre de

como poseedor al D. Jacinto Ramon, librándose al efecto las órdenes necesarias, y hecho, dese cuenta.

Así lo manda y firma el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido, estando en su audiencia el día 8 de Enero de 1866.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mí Sr. Gregorio de Brea y Colmenares.

Habiendo sido auto continuo notificado el Barreiro y citado el Promotor fiscal, así como enterados el D. Jacinto Ramon y D. Dario de Cora, de esta indicada villa, como cumplimiento del Don Miguel Moscoso, y dándose al repetido D. Jacinto Ramon Tojo Moscoso el 10 la posesion de los bienes de la referida capilla proveyendose el otro auto que tambien dice:

Auto.—El auto de 8 de Enero en que se mandó dar posesion a D. Jacinto Ramon Tojo sin perjuicio de tercero a los bienes de la capellanía laical titulada de San Gregorio el Grande, vacante por fallecimiento de D. Miguel Moscoso y Vazquez, publicándose por edictos que se fijaran en esta villa en el sitio de costumbre, insertándose además en el Boletín de la provincia y Gaceta del Gobierno de S. M. para que en el término de 60 días desde su insercion en aquellos periódicos, concurran a deducir los que se crean con derecho a dicha posesion, advirtiendole que trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion contra ella, según lo que la ley de Enjuiciamiento civil dispone en su art. 701.

Juzgado de primera instancia de Vivero Enero 16 de 1866.—Crespo y Vicente.—Ante mí, Colmenares.

Del que sin informacion fueron notificados el Promotor y el Barreiro.

En su consecuencia, a medio del actual, llamo, cito y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes de la referida capilla, para que en el término de los 60 días que quedan prefijados en el último auto inserto, concurran por sí y a medio de Procurador con poder bastante a este Juzgado a deducirlo, advirtiendoles de que si así no lo hicieron, pasados sean sin verificarlo, les parará el consiguiente perjuicio y seguirá el expediente su curso.

Dado en Vivero a 17 de Enero de 1866.—Ramon Crespo y Vicente.—De su mandato, Dr. Gregorio de Bon y Colmenares. 3915

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Ministro de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, referendado del Escribano D. Andrés Mendoza, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a Francisco Carballo y Felipe Reduendo y Reduendo, cuyos paradores señoraron, para que se presenten en la audiencia de S. S. a fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en la causa criminal seguida contra el primero por lesiones al segundo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 3915

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Ministro de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, referendado del Escribano D. Andrés Mendoza, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a Francisco Piñero Dorrego, para que se presente en la audiencia de S. S. a fin de recibirle la correspondiente declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 3914

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon a Ramon Montoya Graza y Diego Escudero Campos, para que dentro del término de nueve días se presenten en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, a prestar sus descargos en causa que se le sigue por lesiones causadas a Rafael Rueda Lopez; apercibidos de que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, y los parará el perjuicio que haya lugar. 3916

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Hago saber a las Justicias y demás Autoridades del reino, que en la causa de oficio que estoy instruyendo por testimonio del que refrenda, contra Juan José, cuyo apellido se ignora, sobre hurto frustrado de 500 rs. a Josefa Ramona de Arriarte vecina de la anteiglesia de Urduliz, en la mañana del día 23 de Setiembre del año último, he acordado por auto del día de ayer exhortar a todas las Autoridades, para que procedan a la captura y remision con seguridad a este mi Juzgado del citado Juan José, cuyas señas personales y vestuario que usaba en dicho día 23 de Setiembre se insertan a continuación: al propio tiempo le cito, llamo y emplazo al referido Juan José, para que en el término de nueve días, a contar desde la fijacion de este edicto en los parajes públicos de esta capital, se presente en este mi Juzgado a responder de los cargos que contra él aparecen; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Señas y vestuario.

Pantalón con pedazos de varios colores, boina encarnada, alpargatas blancas cordadas, camisa de color, y chaqueta; mucha estatura, pelo castaño, sin barba; soltero y de 18 años de edad.

Dado en Bilbao a 18 de Enero de 1866.—José Agustín Magdalena.—Por su mandato, Gervasio Urresti. 3899

D. Antonio del Rio y Cuesta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago manifiesta que el día 2 del corriente mes se ha celebrado en esta sala de audiencia la junta convocada a instancia de Doña Teresa Cao Cordido, presentada anteriormente en concurso para tratar de convenio con sus acreedores, y habiéndose aprobado por mayoría de votos y cantidades la proposicion fijada por la misma de cobrar los respectivos créditos en géneros con el 20 por 100 de rebaja en el momento en que se alee el embargo puesto en aquellos, se ha-

ce publico para los efectos que ordenan los artículos 621 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santiago a 11 de Enero de 1866.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandato, José Carrus y Casal. 3901

D. Antonio del Riego y Perez, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Enrique Zaonero Millan, sargento primero de dicho cuerpo, para que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presente en esta ciudad en mi casa-habitación, a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo por desercion y malversacion de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del ejército; en inteligencia que de no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldia por el Consejo de guerra, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Plasencia a 13 de Enero de 1866.—Antonio del Riego.—Por su mandato, Fernando Yuste. 3910

Por el presente edicto se cita y llama a Antonio Gomez Ulla, soltero, como de 30 años de edad, natural y vecino de Casares, parroquia de Santiago de Villid, en este partido, jornalero, para que se presente a extinguir en la cárcel 24 días de pena a vía de sustitucion y apremio por insolvencia para el pago de indemnizacion y gastos del juicio que se le impusieron en causa por lesiones a Josefa Lopez.

Y se exhorta a todas las Autoridades y a la benemérita Guardia civil, para que hallándolo se sirvan capturarlo y ponerlo a la disposicion de este Juzgado para el indicado objeto.

Becearrea 18 de Enero de 1866.—Faustino Novoa.—Juan Carreira, Escribano. 3915

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Gaceta de Baviera inserta en sus columnas los discursos pronunciados en la audiencia otorgada por el Rey al Representante del Gobierno italiano, habiéndose expresado S. M. en los términos siguientes:

"Participo de los sentimientos que acabais de manifestar en nombre del Rey de Italia y de su Gobierno, y hago sinceros votos por la felicidad de Víctor Manuel, de la familia Real, y por la prosperidad de Italia. Mis esfuerzos se encaminarán a estrechar más íntimamente los vínculos de amistad que unen a las dos cortes, y a proporcionar nuevo desarrollo a las buenas relaciones de ambos países."

El Debate, periódico de Viena, asegura que el Gobierno de Hannover se ha adherido al tratado de comercio ajustado entre el Zollverein é Italia, si bien no ha aceptado el protocolo final que contiene la cláusula indicando que el canje de las ratificaciones implica el reconocimiento del reino italiano.

Se han recibido por la vía de Marsella noticias de Roma fecha 17. El Cardenal Antonelli ha dirigido a los Nuncios una nota explicando los motivos por los cuales la Santa Sede ha aceptado los ofrecimientos de Francia respecto de la Deuda pontificia.

El Gobierno romano ha mandado preparar un cuartel en el antiguo Forum para alojar a los soldados franceses que se reenganchen en el ejército pontificio.

Se han recibido por la vía de la Habana noticias de Méjico, asegurando que la Emperatriz Carlota llegó el 21 de Diciembre a Veraeruz a bordo del yacit de vapor Tabasco, de regreso de su viaje al Yucatan. Acompañaba al Tabasco la corbeta de vapor Dandolo, de la Marina austriaca.

La Emperatriz ha visitado las principales ciudades de aquel distrito, siendo recibida en todas partes con gran entusiasmo. Ha resuelto muchas cuestiones relativas al Comercio, a la Agricultura, a la Industria y a las Obras públicas. En Mérida, capital de dicho distrito, permaneció algunos días y recibió diferentes diputaciones, algunas de ellas pertenecientes a las provincias inmediatas. La víspera de su salida, la Emperatriz se dignó obsequiar a las Autoridades y personas notables de la ciudad con un gran banquete, que terminó con un brindis dedicado a S. M.

Esta contestó con palabras entusiastas y exclamando: ¡viva Méjico! ¡viva la península del Yucatan! palabras que fueron acogidas con extraordinarios aplausos.

En la mañana del 17 de Diciembre la Emperatriz partió de Mérida, siendo acompañada de gran número de señoras y de los principales habitantes hasta Humenna, donde se cantó un solemne Te Deum. De allí se dirigió a Sisal embarcándose en el Tabasco, y siendo despedida con entusiastas vivas por parte de aquella poblacion.

INTERIOR.

MADRID.—El Cuerpo colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la nobleza de Madrid celebra funcion religiosa

su patrono San Ildefonso en la iglesia de monjas del Sacramento hoy a las once de su mañana.

Van a practicarse los estudios de tres líneas de ferro-carriil de sangre que, partiendo desde la Puerta del Sol, se dirijan: una por calle y puerta de Alencá al pueblo de la Concepcion, con un ramal a la estacion del Mediodia y otro a la Puente Castellana; otra linea por las calles de la Montera y Fuencarral al pueblo de Tetuán, con ramal a Chamberi, y la tercera por las calles del Arenal, Biblioteca, San Quintin y Bailén a la estacion del Norte, con ramal al barrio titulado de Pozas.

CÓRDOBA 21 de Enero.—Ayer tarde el General señor Urbina pasó revista a las tropas de su columna que hay en esta capital. Este auto llevó mucha gente al llano de la Victoria, donde tuvimos el gusto de ver el estandarte brillante en que se encuentran los batallones de cazadores de Vergara, Tarifa y Baza y de oír la música del primero. (Crónica.)

VARIEDADES.

CHINA.

CONDICION DE LA MUJER.

Si es verdad que el grado de civilizacion de una nacion puede medirse por el rango que la mujer ocupa en la sociedad, difícilmente podremos conocer al Imperio chino el nombre de pueblo civilizado. Los escritos de los antiguos sabios, las leyes, las costumbres del país, todo tiende a vilipendiar y degradar la compañera del hombre, y la influencia de este pernicioso sistema se hace sentir en el carácter general del pueblo chino.

En el Imperio central el nacimiento de una niña es considerado de escasa importancia en la familia, y las más de las veces, inmediatamente después de su nacimiento, es desgraciadamente, frecuentemente en las clases pobres de ciertas provincias, en especial en las de Fukien y Kuan-Tung, y las infelices víctimas pertenecen siempre al sexo que por su propia debilidad merece de los padres más solícitos cuidados. En un país donde la legislación es tan perfecta, la ley toiera este crimen, que es mirado con horror aun en los pueblos salvajes.

La educacion de la niña se reduce a saber obedecer y sufrir. Apenas se encuentra una, aun en las clases más acomodadas, que sepa leer y esté dotada de alguna cultura. A la edad de cinco a seis años debe pagar a la madre, o más bien a una costumbre invertebrada en el celeste Imperio, un tributo horrible, deformándose los pies por medio de una larga y dolorosa operacion, que consiste en la aplicacion de vendajes que van apretándose progresivamente hasta el momento de este miembro.

La continua presion de las vendas causa durante los seis primeros meses dolores muy acerbos, y comunmente enfermedades cutáneas que algunas veces terminan por la gangrena y la muerte. El pie, no pudiendo extenderse en longitud, se comba poco a poco y llega a tomar una forma muy semejante a la pezuña de una cabra. La demambulacion se hace tan penosa, que las damas de alta sociedad, cuyos pies generalmente no exceden de cuatro pulgadas, tienen que apoyarse en sus esclavas para poder dar algunos pasos. Sobre el origen de esta bárbara é inexcusable costumbre nadie está de acuerdo, y cada escritor adopta la version que le parece más verosímil, concediéndole los más una antigüedad de 4,000 años.

Los esposales se formalizan sin intervencion ninguna de los contrayentes; este es un derecho exclusivo de los padres, que ajustan comunmente las capitulaciones cuando los interesados se hallan en la niñez, y aun algunas veces las madres obligan sus futuros vástagos antes del nacimiento en la contingencia de que sean de sexo diferente. Los desposados, pues, no se ven ni se conocen hasta el momento de la union. Las propuestas se hacen siempre por medio de casamenteras dedicadas especialmente a esta profesion, que se encargan de las negociaciones y las conducen hasta su fin.

La casamentera debe, como base preliminar, informarse de los nombres de los candidatos y de su edad con fijacion de día y hora, a fin de que, examinado el horoscopo, se sepa si la alianza proyectada será feliz. Las estipulaciones del contrato se reducen a la cantidad que la familia del novio debe pagar al padre de la prometida, y la boda no puede tener lugar hasta que esa suma haya sido satisfecha.

Llegados los novios a edad conveniente, se consulta de nuevo el horoscopo, que designa un día propicio para la celebracion de la boda; esta consiste en las siguientes ceremonias. El novio comisiona a alguno de sus parientes y más íntimos amigos para que vayan a buscar y escoltar a su futura esposa, en cuya casa se organiza la procesion nupcial, más ó ménos lucida según la fortuna de cada uno: se compone siempre de bandas de música, palanquines con el *trousseau* y el banquete de boda, las tablas de honor, etc., etc. El novio, acompañado de algunos perfectamentecerrada en la que va la novia. Al llegar la procesion a su destino, el novio recibe la llave de la silla de manos, y abriéndola conduce a su esposa, cuyos encantos se hallan ocultos bajo un denso velo, al salon de los antepasados, que reverencian inclinándose varias veces hasta el suelo: la casamentera les presenta al novio dos copiosos platos, uno de ellos cambiando entre sí después de haber probado el licor. Por fin llega el momento anhelado: el novio se adelanta, alza el velo y los esposos se ven por primera vez. Cuántas esperanzas se encuentran a menudo frustradas, cuántas ilusiones desvanecidas en un solo instante! Los nuevos esposos saludan con profundas y acompasadas reverencias a los padres del marido, y pasan a otra sala en donde se hallan reunidos los parientes y amigos concurridos a la fiesta nupcial. La novia, apoyada en sus criadas, debe servir té a los concurrentes mostrándoles sus pequeños pies, y sufrir pacientemente las bromas más groseras.

Es de notar que ninguna ceremonia civil ni religiosa autoriza un acto tan solemne, el de más trascendencia quizá en la vida del hombre, lo cual, sobre hacer nula

(1) Los retratos y nombres de los antepasados, como dice Sernedo; expresion que hasta cierto punto corresponde a lo que los romanos llamaban *imagines maiorum*; aunque estos comprendían solo los retratos, y los chinos los nombres de los que han figurado en la familia según se infiere del mismo Sernedo, Imperio Chino.

la escasa proteccion que las leyes dispensan a la mujer, convierte el matrimonio en un repugnante negocio más ó ménos lucrativo.

La mujer no participa de la posicion social del marido. Confinada a las habitaciones más íntimas de la casa, deja correr entre el té y la pipa su monótona existencia sin conocer ni desear otra más digna. Confucio, que al pretender reformar las viciadas costumbres de su siglo hubiera podido mejorar la condicion de la mujer y emplearla como instrumento de civilizacion, la ha degradado, por el contrario, convirtiéndola en esclava. La mujer, dice el moralista chino, está siempre sujeta al hombre; por tanto debe obedecer ciegamente a su padre siendo soltera, casada a su marido, y al hijo mayor cuando viuda, y en ningún caso debe pretender guiarse a sí propia.

La poligamia es otro de los males que corrompen la sociedad china. La primera esposa es la sola reputada legítima; pero la ley permite al marido traer a su casa tantas concubinas como sus medios le permitan; estas, sin embargo, están subordinadas a la primera mujer, a quien deben respeto y obediencia. Los hijos de una concubina son tenidos por legítimos de la esposa, y la verdadera madre no ejerce sobre ellos sino una autoridad muy limitada.

La facilidad del divorcio completa el triste cuadro del matrimonio en China. Confucio autoriza el repudio por cualquiera de las siguientes causas. Desobediencia a los padres del marido, esterilidad, deshonestedad, celos, enfermedad incurable, locuacidad y hurto doméstico. El sabio chino fué, sin embargo, el primero en quebrantar los preceptos que él mismo había establecido, divorciándose de su mujer bajo el fútil pretexto de que deseaba permanecer solo para poder dedicarse más libremente al estudio. En tres casos está el segundo cónyuge obligado a casarse con la mujer que ha heredado luto durante tres años por la muerte del padre ó madre del marido; cuando su propia familia no quiere volver a recibirla; y cuando el marido, antes pobre, ha llegado a hacerse rico.

Muerto el marido, la viuda pasa a ser propiedad de su padre político, quien puede venderla como concubina ó emplearla en el servicio de la casa. Aun cuando la ley permite a la viuda aceptar un segundo esposo, la opinion pública tiene en alta estima a las que lo rehusan. El hijo, por el contrario, puede volver a casarse inmediatamente, sin que el luto ni otra consideracion lo haga retardar la boda.

Tal es el estado de abyeccion y de desprecio en que se encuentra la mujer en China. Bajo estas condiciones carece de elementos para ser buena esposa y buena madre. Unida por la voluntad de sus padres a un hombre que no la ama, se ve obligada a pasar la mayor parte de su vida, expuesta más tarde por la continua presion de rivales quizá más favorecidos, sin derechos que la emboleznen ni otro deber que el de la obediencia absoluta, no ve en su marido más que un amo egoísta y brutal, hielos que no puede sentir ninguna afeccion. Eliminada del trato social, desprovista de la más ligera cultura y de todo sentimiento religioso, es incapaz de formar el corazón de sus pequeños hijos, de desarrollar en ellos el germen de los buenos instintos, de inculcarles los principios de honradez y de virtud, rudimentos de la vida social que solo se adquieren en el regazo de la madre.

Indudablemente la ausencia de sentimientos elevados que se nota en la raza china proviene de mala direccion en la niñez; y mientras no se realicen las cualidades intelectuales y morales de la mujer por la educacion y una justa participacion en el comercio social, el egoísmo y la mala fe continuarán siendo los signos característicos del pueblo que en su necio orgullo se llama civilizado por excelencia (jua-gue).

A pesar de la degradacion de su sexo, la historia nos da a conocer algunas mujeres que han desollado por sus virtudes, por su talento ó por sus crímenes. U-tu-tiun, subiendo a un trono enrojecido con la sangre de sus hijos, y Pan-jue-pai enriqueciendo la literatura del país, son nombres verdaderamente notables. Hoy mismo la regencia se halla en manos de una mujer; pero de este hecho nada puede deducirse en favor de una mejor educacion de su sexo, pues se comprende fácilmente que siendo soberano en China un ser sagrado, no deba estar sometido durante su minoría a otra autoridad que a la de su propia madre.

Quizá la mujer china, a causa de la insensibilidad que caracteriza su raza y la ignorancia de una condicion superior, concuerde muy tolerable su situacion actual; pero es un hecho comprobado que en este país el suicidio es mucho más general en las mujeres que en los hombres.

De esperar es que la civilizacion europea, que se entra por las puertas del caduco Imperio chino, por más que este se esfuerce en rechazarla, coloreará con el tiempo a la mujer en la posicion elevada a que le da derecho su noble mision en la tierra.

Pekin 26 de Agosto de 1863.

FRANCISCO ORTIZ Y MESA.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se estrenaron en el teatro de la calle de Jovellanos dos zarzuelas en un acto, tituladas *Gibraltar* en 1830 y el *Ribano por las hojas*. La primera, debida a la pluma del Sr. D. José Picon, está basada en una anécdota francesa publicada hace años en la *Revue des deux mondes*, y tiene la gracia y buen gusto literario peculiar al aplaudido autor de *Los pay y toms*. La entonacion algo seria de la obra y los pensamientos elevados en que abunda, puestos en boca de personajes grotescos, perjudicaron sin duda a aquella en vez de favorecerla. Aun así tuvo muy buen éxito, siendo llamados los autores al final entre unánimes aplausos. El triunfo, sin embargo, correspondió de derecho al Sr. Barbieri, autor de la musica, que ha dado una prueba más de su indubitable talento. Riqueza de instrumentacion, originalidad, buen gusto, sabor español, todo esto encierran las piezas musicales, entre las que desuellan un coro de hombres y un cuarteto que merecieron los honores de la recepcion entre bravos y palmadas.

La segunda zarzuela, ó tonadilla como la llaman sus autores, está escrita con mucha gracia por el Sr. Puente y Brea; pero algunos chistes son demasiado atrevidos. La música es tambien del Sr. Barbieri, y obtuvo igualmente buen éxito, a pesar de que no podía sostener digna competencia con la primera.

Los actores encargados de interpretar las dos obras hicieron laudables esfuerzos, distinguiéndose los señores

Andarín y Calañazor, que cantaron al público con sus oportunas excentricidades. La entrada buena, y la concurrencia escogida.

El 18 del próximo mes llegarán a esta corte los célebres artistas Sr. Tamberlick y Sr. Nantier. Aun no se sabe positivamente cuál de las dos óperas, si *Los Hugonotes* ó *Guillermo*, será la que sirva para su salida.

La empresa del Teatro Real gestiona para la adquisicion de un carruaje, con objeto de que la señorita Harris pueda lucir sus facultades en la *Linda de Chamounix*.

Próximamente se pondrá en escena la bella partitura de Donizetti *La Filia del regimiento*, en la que cantará la señorita Harris.

Con motivo del cumpleaños de S. A. R. el Príncipe de Asturias, la nueva Infanta dará hoy en su teatro de la Platería de Martínez una funcion extraordinaria y alusiva, cuyo programa es el siguiente: el drama en dos actos y tres cuadros *Alfonso XI*, y la comedia en un acto *La hija de la señá Inacia*, terminando con canciones populares por la niña Dolores Recio.

Mucho celebráramos ver recompensados los esfuerzos que la Junta hace en pro de tan benéfica institucion.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1866.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes:

Encuadernacion en terciopelo.	20
de medio lujo.	12
en tafete.	6
en tela.	4,600
a la Bradel.	3,600

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA A JEREZ Y CÁDIZ.—Caballero de Gracia, 23, Madrid.—Consejo de Administracion y gerencia.—El Consejo de Administracion, usando de la facultad que le concede el párrafo segundo del art. 28 de los estatutos, ha acordado convocar junta general extraordinaria de accionistas.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23, el día 21 de Febrero próximo, a la una en punto de la tarde.

El objeto del Consejo es el de presentar a la deliberacion de los señores socios el estado económico de la Compania; someter a su decision las medidas más eficaces para dominar las difíciles circunstancias actuales y escoger los medios más adecuados para asegurar el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias de la empresa, que es la más preferente de las atenciones que pesan sobre los rendimientos de los caminos que hoy se hallan en explotacion y de que la Compania es concesionaria.

Creyendo el Consejo que la precedente manifestacion será suficiente para que los señores accionistas comprendan la importancia y trascendencia de los acuerdos que en la citada junta general han de adoptarse, apela a su celo y propio interés para que concuren que esté representado el mayor número de acciones, ya que el artículo 27 de los estatutos limita a 130 el número máximo de personas que pueden concurrir a las juntas generales de esta sociedad, a todos los que sean poseedores de 30 ó más acciones podrán asistir a la junta personalmente ó por medio de representante.

El depósito de los títulos se hará con 15 días de antelación al designado para celebrar la junta general en los puntos siguientes:

En España.

En Madrid, en la Secretaría del Consejo, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En Sevilla, en la Direccion de la compania.

En Cádiz, en casa del Sr. Conte, banquero.

En Francia.

En París, en casa de los hijos de Guilhou, jóven, calle de Provençe, núm. 30, y en casa del Sr. Gerard, banquero, calle de Hanover, núm. 21.

En las cabezas de distrito, en las sucursales del Banco de Francia, en las sindicaturas de las Bolsas ó en casa de un banquero conocido, con la condicion de que estos depósitos queden firmados por los Directores de estos establecimientos y legalizados por las Autoridades francesas.

Los certificados de depósitos harán las veces de papeletas de entrada a la junta y servirán para recoger los títulos depositados despues de su celebracion.

Madrid 19 de Enero de 1866.—El Director gerente interino, Antonio Ibarrola. 3801-1

TESORO DE MADRID.—HABIENDO OBTENIDO la competente licencia para celebrar la junta general de señores imponentes que estaba señalada para el día 14 del corriente, se convoca de nuevo para el domingo 23 del actual a las once de su mañana.

En su virtud, pues, los señores socios que deseen concurrir se presentarán en las oficinas de la Direccion, sitas calle del Barco, núm. 9 segundo, piso principal, desde el jueves 23 al sábado, de diez a tres de la tarde, para recoger las papeletas de entrada, en donde se designará el local en que ha de celebrarse.

Madrid 21 de Enero de 1866.—El Director, Demetrio Romero. 3923

LA SOCIEDAD DEL CASINO DEL PRÍNCIPE necesita 4.000 arrobos de leña de encina vieja y bien curada. Los que deseen proporcionarla dirijan las proposiciones al Conserje de la misma Sociedad hasta las doce de la mañana del 23 del actual.

Madrid 20 de Enero de 1866.—El Conserje del Casino, R. Camarasa. 3927

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 19 de Enero.—Interior, 33-75.—Diferida, 34-20.
Amsterdam 18 de Enero.—Interior, 34 7/16.—Diferida, 33 1/2.
Londres 19 de Enero.—Consolidados, 87 1/4 ó 87 1/2.
Paris 20 de Enero.—Interior español, 31.—Diferida, 34 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Segundo turno.—*La Sonámbula*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 25 de abono.—Turno impar y primero de tres.—*La comedia en tres actos Los soldados de peltro.—Un ente enamorado, baile.—Fuera, sainete.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno impar y primero de tres.—*La comedia en tres actos Los soldados de peltro.—Un ente enamorado, baile.—Fuera, sainete.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—*El Toisón rojo.—Baile.—Los muebles de D. Tomás.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno tercero.—*La africana.—Baile.—Los tres huéspedes burlados.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*Amor de madre.—Qué plaza!*

A las ocho y media de la noche.—*Una noche en Tri-jueque.—Sofronia.—La casa de campo.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—*El suplicio de un hombre.—Cuadros por Mr. Farroll.*

A las ocho y media de la noche.—*El caballero particular.—Gibraltar en 1830, zarzuela en un acto.—El ribano por las hojas.*

TEATRO DE LA NUEVA INFANTA.—A las cuatro de la tarde.—*El drama en dos actos Alfonso XI.—La comedia en un acto La hija de la señá Inacia.—Dos canciones populares cantadas por la niña Dolores Recio.*

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.
San Ildefonso, Arzobispo de Toledo, y San Raimundo, confesor.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 22 de Enero de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Direccion del viento.	Estado del cielo.
		Resumar.	Centígrados.		
6 m.	714,82	2,3	27,0	E. N. E.	Despej.
9 m.	716,02	3,8	27,7	E. N. E.	Casi d.
12 ...	715,28	8,1	40,1	E. N. E.	Algun nub.
3 t.	714,92	10,0	42,5	E. S. E.	Casi d.
6 t.	715,83	7,0	28,7	S. S. E.	Idem.
9 n.	716,04	5,1	27,4	S. S. E.	Idem.
Temperatura máxima del día.		10,6	13,2		
Temperatura máxima al sol.		20,9	29,1		
Temperatura mínima del día.		1,6	2,0		
Evaporacion en las 24 horas.	0,5				
Lluvia en id. id.	idem.				

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península